

**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

Intendencia de Fondos y Seguros  
Previsionales de Salud

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 11052**

Santiago, 22-10-2025

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110 N°16, 170 letra I), 177 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N°705, de 24 de enero de 2025, esta Intendencia impuso a la/al agente de ventas Sra./Sr. HÉCTOR ALEJANDRO MORALES AROS una MULTA de 8 UTM, por falta de diligencia y entrega de información errónea a la Isapre, respecto de los antecedentes de la persona afiliada (P. R. VILLEGAS V.).
2. Que, mediante presentación de 7 de febrero de 2025, la/el agente de ventas interpone recurso de reposición en contra de la referida resolución exenta, exponiendo que la liquidación que ingresó a la Isapre como antecedente para acreditar la renta de la persona postulante es auténtica y real, lo que se demuestra por el hecho que tanto su formato como su contenido coincide en todos sus puntos más sensibles con la liquidación aportada por la empleadora de la persona afiliada, por lo que es imposible que sea falsa.

Agrega que no fue citada/o a ningún comparendo con la persona reclamante ni con el árbitro, para aclarar estos puntos, por lo que considera injusto que se califique la liquidación ingresada a la Isapre como un documento falso.

En cuanto a la anomalía que presente la liquidación ingresada a la Isapre (registra como cargo "Auxiliar P/F" en lugar de "Auxiliar Reparto, P/F", que es el cargo que aparece en las liquidaciones aportadas por la empleadora y por la/el propia/o agente de ventas en sus descargos), señala que resulta inexplicable y que puede deberse a un cambio de formato del documento.

3. Que, se hace presente con posterioridad a la presentación de su recurso, la/el agente de ventas efectuó con fecha 19 de febrero de 2025 una presentación en la observa que el Formulario de Pago de la multa no está disponible en la página web ni en las oficinas de la Tesorería General de la República, por lo que solicita ayuda para solucionar esta situación.
4. Que, habiéndose puesto en conocimiento de la persona reclamante el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6 del Capítulo VIII del Compendio de Procedimientos, ésta no efectuó observaciones.
5. Que, en su recurso de reposición la/el agente de ventas no aporta antecedentes que permitan desvirtuar la irregularidad que se dio por acreditada en el procedimiento sancionatorio y por la cual se le impuso una multa de 8 UTM, consistente principalmente en que los datos de contacto (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) consignados en el FUN de suscripción no coincidían con los que tenía la persona afiliada a la época de suscripción del contrato de salud previsional.
6. Que, si bien eventualmente podría discutirse la contundencia de la prueba que se generó en el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que ello precisamente llevó a que se estimara no acreditada la afiliación sin consentimiento y que la/el agente de ventas no fuese sancionada/o con la cancelación de su registro, sino que sólo con una multa.
7. Que aunque la/el agente de ventas se ha desempeñado por largo tiempo en el sistema de isapres y que no ha sido sancionada/o con anterioridad, presenta una cantidad anómala de reclamos en su contra, los que si bien no dieron lugar a la aplicación de

sanciones, por falta de antecedentes o prescripción de la acción sancionatoria, dan cuenta que esta/este agente de ventas no ha desempeñado sus labores con suficiente cuidado y diligencia, y, en este sentido, la multa impuesta es una llamado de atención oportuno y adecuado para que corrija de manera general su comportamiento.

8. Que mediante sentencia de 28 de agosto de 2025 el tribunal acogió la demanda de la persona reclamante, ordenando a la Isapre dejar sin efecto el contrato de salud y devolver al FONASA las cotizaciones percibidas por la Isapre, y con fecha 6 de octubre de 2025 la Isapre ha informado el cumplimiento de la sentencia.

9. Que, con todo y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, considerando que la/el agente de ventas ha efectuado con fecha 19 de febrero de 2025 una presentación en la que solicita se le facilite el pago de la multa, se acogerá parcialmente su recurso de reposición, en el sentido de rebajar el monto de la multa a 5 UTM.

10. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta IF/N°705, de 24 de enero de 2025, en cuanto se rebaja la multa a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales).

2. La referida multa deberá ser pagada en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo día hábil desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultalF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

4. Por último, se hace presente que en el evento que la/el agente de ventas no efectúe el pago íntegro y oportuno de la multa dentro del plazo instruido, se procederá de inmediato a dar de baja el Formulario de Pago 107 desde el sitio web de la Tesorería General de la República, para proceder a la sustitución de la multa por la sanción de cancelación del registro, de manera que no existirá la posibilidad de acogerse a un convenio de pago ante la Tesorería General de la República para el pago de la multa en cuotas.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

**LLB/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. H. A. MORALES A.
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
- Sra./Sr. P. R. VILLEGAS V. (a título informativo)

- Subdepto. de Sanciones y Registros  
- Oficina de Partes  
A-3-2024